

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral

Ejecutante: EDILMA ROJAS LUNA

Ejecutadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23-001-31-05-002-2019-00139-03 Folio 232 - 2023.

Aprobado por Acta N° 88

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solventa la Sala la apelación formulada por la ejecutada COLPENSIONES, contra el proveído dictado el 03 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del trámite ejecutivo del epígrafe.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderada, la señora EDILMA ROJAS LUNA, solicitó a la *A quo* la ejecución de las sentencias *–de primera y segunda instancia–* emitidas en el proceso ordinario laboral, que promovió en contra de Colpensiones.

II. Auto apelado.

Por auto adiado 03 de mayo de 2023, la Jueza de primer nivel, libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora ROJAS LUNA en la suma de \$41.181.577, liquidados sobre el valor de las mesadas pensionales a partir del 26 de abril de 2016 hasta el 31 de octubre de 2021.

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó argumentando que existe un error en la liquidación realizada por el juzgado, considerando que les arroja unas diferencias sustanciales en el valor causado de los intereses moratorios, asegurando que los mismos realmente corresponden a la suma de \$38.297.913,20.

2. El remedio horizontal fue resuelto por la *A quo*, reafirmando su decisión inicial, procediendo, de contera con la concesión de la alzada.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia, alegó de conclusión la accionada, reluciendo los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación.

V. Consideraciones

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8° del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema *iuris* consiste en determinar si fue acertada la decisión de la *A quo* al momento de liquidar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por los que libró mandamiento de pago.

3. Para resolver el *quid* del asunto, debe esta Colegiatura señalar, inicialmente, que, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2019, el Juzgado de primera instancia concedió una pensión de vejez a favor de la demandante, así como el pago de los intereses moratorios a partir del 26 de abril de 2016, decisión que fue adicionada por esta Sala en providencia de calenda 10 de febrero de 2021, en el sentido de autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud; en lo demás confirmó la providencia de primer grado.

Pues bien, en el caso *sub examine* se pretende por parte de la accionante, la ejecución de las sentencias dictadas al interior del proceso ordinario laboral en comento; sin embargo, la ejecutada se muestra inconforme con la liquidación de intereses moratorios trazados en la orden de pago, por parte de la Jueza de primera instancia, pues a su considerar el valor de los mismos, es mucho menor a los establecidos.

Frente a lo anterior, esta Sala se dispuso a realizar las respectivas operaciones aritméticas a fin de determinar si, en efecto, le asistía razón a la censura, o, si por el contrario, la estimada por la *A quo* se encuentra ajustada a derecho, arrojando, así el siguiente resultado:

LIQUIDACION RETROACTIVO PENSIONAL DESDE 26 DE ABRIL DE 2016 HASTA 31 OCTUBRE DEL 2021 - INTERESES MORATORIOS
--

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

Periodo	Valor Mesada Pensional	Tasa diaria Interés Moratorio a octubre 2021 (25,62% E.A)	Tasa de interés moratorio diario	Días Mora	Interés Causado
abr-16	\$114.909	25,62%	0,0634%	1.980	144.247,57
may-16	\$689.455	25,62%	0,0634%	1.950	852.373,22
jun-16	\$689.455	25,62%	0,0634%	1.920	839.259,78
adicional	\$689.456	25,62%	0,0634%	1.920	839.261,00
jul-16	\$689.455	25,62%	0,0634%	1.890	826.146,35
ago-16	\$689.455	25,62%	0,0634%	1.860	813.032,91
sep-16	\$689.455	25,62%	0,0634%	1.830	799.919,48
oct-16	\$689.455	25,62%	0,0634%	1.800	786.806,05
nov-16	\$689.455	25,62%	0,0634%	1.770	773.692,61
dic-16	\$689.455	25,62%	0,0634%	1.740	760.579,18
ADICIONAL	\$689.455	25,62%	0,0634%	1.740	760.579,18
ene-17	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.710	799.788,51
feb-17	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.680	785.757,13
mar-17	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.650	771.725,75
abr-17	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.620	757.694,38
may-17	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.590	743.663,00
jun-17	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.560	729.631,62
ADICIONAL	\$737.718	25,62%	0,0634%	1.560	729.632,61
jul-17	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.530	715.600,24
ago-17	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.500	701.568,87
sep-17	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.470	687.537,49
oct-17	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.440	673.506,11
nov-17	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.410	659.474,73
dic-17	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.380	645.443,36
ADICIONAL	\$737.717	25,62%	0,0634%	1.380	645.443,36
ene-18	\$781.242	25,62%	0,0634%	1.350	668.665,03
feb-18	\$781.242	25,62%	0,0634%	1.320	653.805,80
mar-18	\$781.242	25,62%	0,0634%	1.290	638.946,58
abr-18	\$781.242	25,62%	0,0634%	1.260	624.087,36
may-18	\$781.242	25,62%	0,0634%	1.230	609.228,14
jun-18	\$781.242	25,62%	0,0634%	1.200	594.368,91
ADICIONAL	\$781.242	25,62%	0,0634%	1.200	594.368,91
jul-18	\$781.242	25,62%	0,0634%	1.170	579.509,69
ago-18	\$ 781.242	25,62%	0,0634%	1.140	564.650,47
sep-18	\$ 781.242	25,62%	0,0634%	1.110	549.791,25
oct-18	\$ 781.242	25,62%	0,0634%	1.080	534.932,02
nov-18	\$781.242	25,62%	0,0634%	1.050	520.072,80
dic-18	\$781.242	25,62%	0,0634%	1.020	505.213,58
ADICIONAL	\$781.242	25,62%	0,0634%	1.020	505.213,58

ene-19	\$828.116	25,62%	0,0634%	990	519.775,29
feb-19	\$828.116	25,62%	0,0634%	960	504.024,52
mar-19	\$828.116	25,62%	0,0634%	930	488.273,76
abr-19	\$828.116	25,62%	0,0634%	900	472.522,99
may-19	\$828.116	25,62%	0,0634%	870	456.772,22
jun-19	\$828.116	25,62%	0,0634%	840	441.021,46
ADICIONAL	\$828.116	25,62%	0,0634%	840	441.021,46
jul-19	\$828.116	25,62%	0,0634%	810	425.270,69
ago-19	\$828.116	25,62%	0,0634%	780	409.519,92
sep-19	\$828.116	25,62%	0,0634%	750	393.769,16
oct-19	\$828.116	25,62%	0,0634%	720	378.018,39
nov-19	\$828.116	25,62%	0,0634%	690	362.267,63
dic-19	\$828.116	25,62%	0,0634%	660	346.516,86
ADICIONAL	\$828.116	25,62%	0,0634%	660	346.516,86
ene-20	\$877.803	25,62%	0,0634%	630	350.612,07
feb-20	\$877.803	25,62%	0,0634%	600	333.916,26
mar-20	\$877.803	25,62%	0,0634%	570	317.220,45
abr-20	\$877.803	25,62%	0,0634%	540	300.524,64
may-20	\$877.803	25,62%	0,0634%	510	283.828,82
jun-20	\$877.803	25,62%	0,0634%	480	267.133,01
adicional	\$877.803	25,62%	0,0634%	480	267.133,01
jul-20	\$877.803	25,62%	0,0634%	450	250.437,20
ago-20	\$877.803	25,62%	0,0634%	420	233.741,38
sep-20	\$877.803	25,62%	0,0634%	390	217.045,57
oct-20	\$877.803	25,62%	0,0634%	360	200.349,76
nov-20	\$877.803	25,62%	0,0634%	330	183.653,94
dic-20	\$877.803	25,62%	0,0634%	300	166.958,13
Adicional	\$877.803	25,62%	0,0634%	300	166.958,13
ene-21	\$908.526	25,62%	0,0634%	270	155.521,48
feb-21	\$908.526	25,62%	0,0634%	240	138.241,32
mar-21	\$908.526	25,62%	0,0634%	210	120.961,15
abr-21	\$908.526	25,62%	0,0634%	180	103.680,99
may-21	\$908.526	25,62%	0,0634%	150	86.400,82
jun-21	\$908.526	25,62%	0,0634%	120	69.120,66
Adicional	\$908.526	25,62%	0,0634%	120	69.120,66
jul-21	\$908.526	25,62%	0,0634%	90	51.840,49
ago-21	\$908.526	25,62%	0,0634%	60	34.560,33
sep-21	\$908.526	25,62%	0,0634%	30	17.280,16
oct-21	\$908.526	25,62%	0,0634%		-
TOTAL RETROACTIVO	\$62.151.539		Total Interés Moratorio		36.756.750,23

Luego de las operaciones de rigor, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados sobre el valor de las mesadas pensionales a partir del 26 de abril de 2016 hasta el 31 de octubre de 2021, arrojaron la suma de \$36.756.750; no obstante, para estimar dicho resultado se tuvo en cuenta lo siguiente:

(i) El juzgado de instancia tomó la tasa de usura establecida por la superintendencia financiera para el período de octubre de 2021, la cual es del 25,62% efectivo anual y procedió a convertirla a diaria dividiendo dicha tasa entre 360 días ($25,62/360 = 0,07117$), empero, pierde de vista que la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año, esto es, meses o días, no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas, que de tiempo atrás han sido señaladas por la Superintendencia Financiera.

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

(ii) En esa medida, el interés moratorio equivale a 1.5 veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera, interés que se encuentra expresado en una tasa efectiva anual, y para convertir esta tasa, que es anual, en meses o días,

por cuanto se trata de una función exponencial y no lineal, es necesario aplicar las fórmulas expuestas en precedencia.

De modo que, atendiendo a que la tasa efectiva anual corresponde a una función exponencial, no es procedente que la misma se divida de forma directa en periodos, ya sean de meses, bimestres, trimestres o días, por cuanto la misma se expresa de forma anual pero vigente para un mes.

6. Corolario de lo anterior, se ha de modificar el numeral primero del auto apelado, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo a favor de la accionante, en la suma de \$36.756.750,23., por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100/1993, liquidados sobre el valor de las mesadas pensionales a partir del 26 de abril de 2016 hasta el 31 de octubre de 2021; en lo demás se confirmará el auto fustigado.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por haber prosperado la alzada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO del auto dictado el 03 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por EDILMA ROJAS LUNA, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo a favor de la accionante en la suma de \$36.756.750,23., correspondiente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993,

liquidados sobre el valor de las mesadas pensionales a partir del 26 de abril de 2016 hasta el 31 de octubre de 2021; en lo demás se confirma el auto apelado.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

(DE PERMISO)



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado